Rawson, 07 de diciembre de 2017.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de queja en autos: Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Inc. de Revisión en autos: “P. R. SRL s/ Concurso Preventivo” (Expte. N° 629/15)”** (Expte N° 24545-R-2016).----------

----- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.**- Que a fs. 39/60 se presentó la Dra. S. P. C. B., en representación de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), con el patrocinio letrado de la Dra. V. A. G., y dedujo recurso extraordinario federal contra la resolución SI N° 118/SRE/2017, de fs. 36/37 vta., que declaró inadmisible la queja (fs. 27/33 vta.) que planteó contra la denegatoria del recurso de casación (fs. 23/25 vta.).----------

------ **II.-** El presentante, formalmente, estructuró el recurso en seis (6) capítulos; el último es petición. En función de los títulos -sin perjuicio del examen que se formulará- tenemos: que identificó el objeto del trámite en el primero de los capítulos; luego dedicó el segundo a la “procedencia” del recurso extraordinario; en el tercero señaló el gravamen que derivaría de la decisión que cuestionó; en el cuarto se centró en lo que denominó la “crítica razonada del fallo”, que comenzó con el detalle de los antecedentes de la causa y siguió con la mentada crítica; en el capítulo quinto expresó la relación directa e inmediata de las normas federales que invocó con el tema en debate.----------

------ **II.1.-** El organismo recaudador afirmó que el presente recurso extraordinario tiene por objeto una cuestión federal simple. Explicó: cuando se resolvió el rechazo de la queja local, se decidió -a su entender- en contra de las Leyes 23966 y 11863 que dijo haber invocado oportunamente; así, pues, consideró que en el caso se encuentra en cuestión la inteligencia de estas normas (fs. 48 vta.).----------

------ En cuanto a la crítica, señaló que mediante la sentencia del 27 de julio de 2017

el Tribunal Superior de Santa Cruz (*sic*, fs. 54 vta.) declaró inadmisible la queja extraordinaria local, porque su parte no acompañó copia de la resolución que motivó el recurso de casación y porque la exposición del caso resultó inadecuada para la instancia extraordinaria.----------

------ Señaló que más allá de la autonomía del recurso de queja provincial, debe primar la preservación del derecho al debido proceso y la defensa en juicio de su parte; y que los argumentos que expuso versan sobre el no pago de los impuestos que mencionó (fs. 55).----------

------ Respecto al señalamiento del tribunal en el sentido de que su parte realizó un relato promiscuo (intercaló entre los agravios remisiones a su posición) y no se concretó en los motivos determinantes del rechazo del recurso de casación, explicó que su presentación fue breve, ajustada a la normativa vigente con el fin de que se declare mal denegada la casación, y que es evidente que está atacando esta resolución punto por punto (fs. 55 vta.).----------

------ Afirmó que la resolución del Superior Tribunal del Chubut (que rechazó la queja) carece de sustento y fundamento, y se convirtió en arbitraria. Y razonó que, además, al rechazarse la queja, se rechazó la casación que apunta contra la violación de normas de derecho federal por parte de la cámara y el juez de primera instancia (fs. 55 vta.).----------

------ En particular, expresó genéricamente que la interpretación, aplicación y alcance efectuado (*sic*) por la justicia de la Provincia del Chubut son erróneas, afectan los principios de igualdad, legalidad, jerarquía de las leyes, la división de poderes, entre otros (*sic*), y a la vez la renta pública (fs. 55 vta./56).----------

------ **II.2.-** Luego dirigió su crítica al rechazo del incidente de revisión. Detalló las circunstancias de hecho de su pedido de verificación concursal. Reiteró su interpretación de las leyes que invocó, a la luz de su pretensión y con remisión al fondo del caso concreto. Trajo a colación jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la interpretación de normas impositivas; concluyó con

citas de doctrina que consideró aplicable (fs. 56/58 vta.). Sostuvo que la sentencia (sin especificar cuál) es arbitraria porque -a su entender- no resulta una derivación razonada del derecho vigente en el cual su parte se fundó (fs. 59).----------
-

------ Consideró que la cuestión federal surge manifiesta porque -a su modo de ver- en el caso se debate la interpretación y aplicación de normas federales que efectuó la cámara, habiendo resultado contraria a éstas. A la par agregó que esa decisión vulnera principios constitucionales que enumeró en abstracto.----------

------ Por último, volviendo a la resolución del Superior Tribunal de Justicia, indicó que éste pronunciamiento que rechazó la queja por la casación denegada, resolvió el rechazo del reclamo de su parte en el incidente de revisión e incurrió en cuestiones federales típicas (*sic*) al interpretar en su perjuicio las Leyes 23966 y 11863.---------
---

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **1.-** Que la SI N° 118/SRE/2017 dictada por este Tribunal fue notificada el día 31/7/2017 (fs. 38), y que el recurso extraordinario federal (fs. 39/60) se dedujo el día 14/8/2017 (cargo fs. 60), por lo tanto, el organismo satisface los requisitos de lugar y tiempo de la presentación (art. 257, CPCCN). Cumple, también, el límite de páginas, la extensión de renglones, tipo de letra y tamaño de hoja (regla 1° del Acuerdo 4/2007-CS, y Acuerdo 38/2011-CS).----------

------ Respecto de la regla 2° sobre los datos que debe contener la carátula, se advierte que la obrante en autos (fs. 39/40) sigue -en líneas generales- la estructura del formulario que integra el Acuerdo 4/2007 citado.----------

------ En el apartado “objeto de la presentación” mencionó que fundó el recurso en el art. 14 de la Ley 48 y en los arts. 256 y 257 del CPCCN.----------
------ En cuanto a la “oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal”, el organismo expresó en la carátula que la introdujo “al impetrar el incidente de

revisión (art. 37, ley 24522), al momento de expresar agravios, en el pertinente recurso de casación impetrado, en el recurso de queja por casación denegada" (fs. 39 vta.). Esto, no obstante, será observado *infra*.----------

------ **2.-** En cuanto a los recaudos de la regla 3° del reglamento, esto es, exponer en capítulos sucesivos y sin incurrir en reiteraciones innecesarias, el organismo recurrente cumplió el requisito del inc. "a" al explicar que la decisión proviene del superior tribunal de la causa y es definitiva, pues -sin perjuicio de lo que afirmó el recurrente a fs. 45- pone fin al reclamo e impedirá su reedición a tenor de las normas concursales en juego.----------

------ **2.1.-** La regla 3, inc. "b" del reglamento, que requiere el relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, se presenta de manera suficiente.----------

------ **2.2.-** Tal regla también prevé que el recurrente exponga la cuestión federal, su vinculación con aquellas circunstancias relatadas, con indicación de cuándo y cómo introdujo la introdujo y mantuvo.----------

------ Según este orden, el recurrente explicó que se presentó a verificar su crédito en el concurso preventivo de la contraria; que el juez de primera instancia verificó parcialmente esos créditos; que, como consecuencia de ello, dedujo el incidente de revisión donde introdujo la cuestión federal de carácter simple (así, en la carátula a fs. 39 vta., en el cuerpo del recurso a fs. 48 vta., punto B2), porque consideró que se puso en cuestión la inteligencia de las Leyes 23966 y 11863 en que fundó su reclamo.----------
-

------ Luego, sin embargo, en relación a la oportunidad en que surgió la cuestión federal, el organismo precisó que ella -en rigor- se manifestó con el rechazo de la verificación del crédito (fs. 49, punto b). En fin, lo cierto es que el momento oportuno para plantear la cuestión era con el escrito postulatorio de la verificación tempestiva del crédito, y no -como dijo- con el posterior incidente de revisión.---------- La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -y la doctrina sobre el

punto- es terminante en este aspecto. Tiene dicho que tanto la admisión como el rechazo de las pretensiones de las partes (en el caso, tal el pedido de verificación tempestiva de crédito) son eventos previsibles que obligan a plantear en momento oportuno las defensas a que hubiera lugar (CSJN, *Fallos:* 294:373); ya que la introducción de la cuestión federal fuera de ese momento (en el caso, el incidente de revisión concursal) resulta una reflexión tardía, ineficaz para habilitar la vía extraordinaria (Palacio, 1997. *El recurso extraordinario federal*, Buenos Aires: Abeledo Perrot, p. 297; en igual sentido: Laplacette, 2015. *El recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia*. Buenos Aires: Hammurabi, p. 215 y sig.).----------
---

------ Consecuencia de lo anterior es que la mención de que mantuvo la cuestión con el recurso de apelación que dedujo contra la resolución que rechazó el incidente de revisión, en el recurso de casación y, frente a su denegación, en la queja extraordinaria ante este Superior Tribunal (en la carátula a fs. 39 vta., en el recurso a fs. 48 vta., punto B2, renglones 10 a 18), resulta totalmente ineficaz a los fines requeridos por la reglamentación y la jurisprudencia aplicable.----------

------ Estas razones son suficientes para rechazar el recurso extraordinario federal (regla 11, Acuerdo 4/2007-CS).----------

------ **2.3.-** No obstante lo anterior, y avanzando en el análisis también se advierte que las circunstancias del caso no se vinculan directa y necesariamente con la inteligencia de las normas que invocó el organismo, sino con cuestiones de hecho y prueba que son, por naturaleza, ajenas al recurso extraordinario del art. 14 de la Ley 48.----------
-

------ Repárase que cuando el presentante reseñó el caso, básicamente, indicó que persiguió la verificación concursal de créditos por impuestos, según deuda administrativa y judicial; que la calidad del contribuyente está o estuvo cuestionada; que el juez de grado verificó un monto menor y, a su turno, rechazó el incidente de revisión porque -en lo sustancial- le imputó al organismo recaudador no haber

acreditado los extremos fácticos de su pretensión; decisión que la cámara confirmó porque consideró que el fisco está obligado a invocar y acreditar la causa del crédito en el incidente (fs. 50/53 vta.). De ello se siguió el recurso extraordinario de casación, su denegación y la queja local también rechazada (carril necesario: CSJN, *Fallos:* 311:2478), sin que el organismo lograra vincular adecuadamente- la cuestión federal con estas decisiones.----------

------ La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que es carga del interesado -en lo que resulta aplicable al examen en curso- exponer y acreditar la vinculación directa que guarda la cuestión federal (simple, según alegó la AFIP) con la materia del pleito. Y esto no se suple con la cita genérica e indiscriminada de normas constitucionales (principios, derechos y garantías, como ocurre en el caso a fs. 55 vta./56, renglones 23 a 2, y fs. 59, renglones 11 a 17), pues si el recurrente no probó que guardan una estrecha conexión con lo resuelto en pleito -sobre la verificación de un crédito y la carga de la prueba en el marco concursal- no hay planteamiento adecuado de la cuestión federal (CSJN, *Fallos:* 259:224; 296:124; 305:1690, entre otras; Palacio, *El recurso*, cit., pp. 202 y 206), cualquiera sea el grado de la instancia a la que recurra.----------
-

------ En consecuencia, también se encuentra incumplida la regla 3º, inc. “e” del reglamento, ya que el organismo recurrente no logró demostrar la relación directa e inmediata entre lo debatido y resuelto en el caso concreto, y la inteligencia de las normas federales que invocó.----------

------ **2.4.-** Estas circunstancias (inoportuna introducción de la cuestión federal, inocuo mantenimiento, no acreditación de la vinculación directa y necesaria entre lo debatido y resuelto en el caso y la cuestión federal simple pretendida) son suficientes para declarar inadmisible el recurso extraordinario de apelación ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (regla 11 del Acuerdo 4/2007).----------

------ **2.5.-** A más de lo anterior, el presentante incumplió el inc. “d” del art. 3º del reglamento, pues también se advierte que -a los fines del recurso extraordinario

federal- no realizó una refutación adecuada de los fundamentos de la resolución que rechazó la queja por denegación de la casación local.----------

------ Es que, en el punto que denominó crítica razonada del fallo, sobre las razones determinantes del rechazo sólo atinó a señalar que la exigencia de la copia de la resolución que motivó la pretensión casatoria -que omitió acompañar la recurrente- no está prevista por el inc. “a” del art. 302 del CPCC local, en clara contradicción con la letra expresa del mencionado inciso y perjudicando el ejercicio concreto del control a que está destinada la presentación directa (la copia que reclamó este Tribunal tiene por fin, precisamente, permitirle contrastar las razones de la cámara con la casación deducida por la parte, para determinar la viabilidad de la queja por denegación de la casación: reglas 6° y 10 del Acuerdo 3821/09-STJ; SI N° 119/SRE/2016; entre otras).----------

------ Y, frente a la falta de argumentación suficiente y la promiscuidad que le imputó este Tribunal, el organismo presentante se remitió a señalar la cuestión de fondo -según la entiende- y a reeditar el *iter* del proceso para volver a intercalar su posición subjetiva sobre el caso. De modo que incurrió en la misma falla que se le achacó al rechazar la presentación directa local (fs. 36/37).----------

------ Echa de verse que el organismo recurrente intentó justificar sin argumentos -válidos- el incumplimiento de los recaudos formales que debía satisfacer para acceder a la vía extraordinaria local. Y dejó en evidencia que, en rigor, no superó las falencias técnicas que le fueron señaladas en función del Acuerdo Plenario n° 3821/09-STJ (los agravios del recurrente, si son tales, derivan de su propia actuación: regla 3°, inc. “c”, párr. final, Acuerdo 4/2007), y no puede pretender soslayar el cumplimiento de las formalidades de los recursos locales (fs. 55, párr. 3°) poniendo por delante una pretensa cuestión federal, que -como se indicó antes- ni siquiera guarda una relación directa y necesaria con la solución concreta del caso.-
---

------ **3.-** En suma, según el examen precedente, no hay elementos -ni los aportó el recurrente- que desvirtúen, por excesivo o arbitrario, el control de admisibilidad del recurso local que formuló este Superior Tribunal (CSJN, *Fallos*: 320:1217 y muchos otros en igual sentido).----------

------ Lo cierto y concreto es que el organismo recurrente no cumplió las previsiones de las regla 3°, incs. “b”, “d” y “e” del Acuerdo 4/2007, y esto justifica el rechazo del recurso extraordinario federal (art. 11, Acuerdo cit.).----------

------ **4.-** Y dado que la parte contraria evacuó el traslado oportunamente ordenado, y solicitó que se declare inadmisible el recurso por la extemporánea introducción de la cuestión federal (aspecto parcialmente concurrente con el examen que aquí se realizó), corresponderá imponer las costas de esta instancia al recurrente perdidoso (art. 69, CPCC).----------

------ En consecuencia, conforme a la tarea desarrollada en esta instancia, y visto su resultado, los honorarios del letrado apoderado de la parte recurrida, Dr. M. A. L., se fijarán en un 30% de los que se reguló en forma definitiva a su favor en la resolución que resolvió el incidente de revisión (art. 13, Ley XIII N° 4). No se regularán honorarios a las profesionales que intervienen por la recurrente por ser inoficiosas sus tareas en esta sede (conf.: art. 11, 2° párrafo, Acordada 4/2007-CS).-

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia.----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal deducido por la Administración Federal de Ingresos Públicos a fs. 39/60.----------

------ **2°) IMPONER** las costas de esta instancia a la recurrente vencida (art. 69, 1° parte CPCC).----------

----- **3°) REGULAR** los honorarios del Dr. M. A. L. en el 30% de los que se reguló a su favor en la resolución que resolvió el incidente de revisión (art. 13, Ley XIII N° 4).----------

------ **4°) NO REGULAR** honorarios a la Dra. S. P. C. B. y V. A. G. (regla 11, párr. 2°, Acordada 4/2007-CS).----------

------ **5°) REGISTRESE**, notifíquese, y oportunamente devuélvase, conforme lo ordenado en el punto 2° de la SI N° 118/SRE/2017.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28 de la Ley V N° 3).----------
-

Fdo. Dr. Mario Vivas y Miguel Ángel Donnet.
Recibida en Secretaría el 11/12/2017.
Registrada bajo el N° 204/SRE/2017.